

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-003/2019

ACTOR: ALDO ADÁN OVALLE CAMPA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, tres de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a la **Sentencia** del día de la fecha, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la sentencia en mención, constante en tres fojas. **DOY FE.**

ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. LUIS JULIAN RUEDA GONZALEZ

T
J
TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-003/2019

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN.

SECRETARIA: VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a tres de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva, que desecha de plano el Recurso de Revisión, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que es extemporáneo.

GLOSARIO

Actor, Promovente y/o PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Acto Impugnado:	Oficio IEEZ-02-335/19
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Solicitud de información. El veintisiete de febrero¹, el representante suplente del *PRI*, realizó una consulta al *IEEZ*, con la finalidad de que le informara cuál fue el fundamento o criterio que utilizó para realizar el depósito del financiamiento público correspondiente al mes de enero.

1.2. Respuesta a la solicitud. El catorce de marzo, la *Autoridad Responsable*, emitió el oficio IEEZ-02-335/19, mediante el cual dio respuesta a la consulta presentada por el *PRI*, el cuál que le fue notificado el mismo día al Comité Directivo Estatal del *PRI*.

¹ Las fechas corresponden al presente año, salvo señalamiento expreso.

1.3. Recurso de Revisión. El veintidós de marzo, el *Actor* presentó Recurso de Revisión, para inconformarse con la respuesta que le dio la *Autoridad Responsable* a la consulta de información.

1.4. Recepción y turno. El veintinueve siguiente, el Magistrado Presidente registró el referido recurso bajo la clave TRIJEZ-RR-003/2009 y lo turnara a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para los efectos legales correspondientes.

1.5. Radicación. El tres de abril, la Magistrada instructora dictó acuerdo, mediante el cual recibió el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un Partido Político, mediante el cual, impugna un acto emitido por la autoridad administrativa electoral aduciendo presuntas violaciones al principio de legalidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción I, 46 sextus, 47 y 49 de la *Ley de Medios*, y 6, fracciones III, segundo párrafo y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la *Autoridad Responsable* en su informe circunstanciado, ya que el *Actor* presentó su demanda fuera del plazo legal, como se muestra a continuación.

En efecto, el artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Medios* establece que este Tribunal podrá desechar de plano una demanda, entre otras causales, cuando se presente fuera de los plazos legales señalados por la ley.

Al respecto, el numeral 12, de la *Ley de Medios*, prevé que los medios de impugnación deben presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

En concordancia con lo anterior, la precitada Ley, también señala que las causales de improcedencia serán examinadas de oficio por este Órgano Jurisdiccional, y que en caso de que el Pleno advierta que el medio de impugnación se encuentra en alguna de las hipótesis de improcedencia que se prevén en el artículo 14, de la misma ley, deberá emitir la resolución en la que se **deseche de plano el recurso**.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa el acto impugnado lo constituye el oficio número IEEZ-02-335/19 del catorce de marzo, a través del cual la *Autoridad Responsable* da respuesta al escrito del veintisiete de febrero presentado por el *Actor*, al señalamiento de cuál fue el criterio y fundamento que utilizó para el depósito del financiamiento público.

Al respecto, el *Actor* en su escrito sostiene que el *Acto Impugnado* (...) "fue recibido en este Instituto Político que represente (sic) el día 15 de los corrientes, por lo que el plazo de cuatro días establecido en los numerales antes mencionados concluye el día 22 de marzo del presente año"², (...), por lo que considera que el Recurso de Revisión es oportuno.

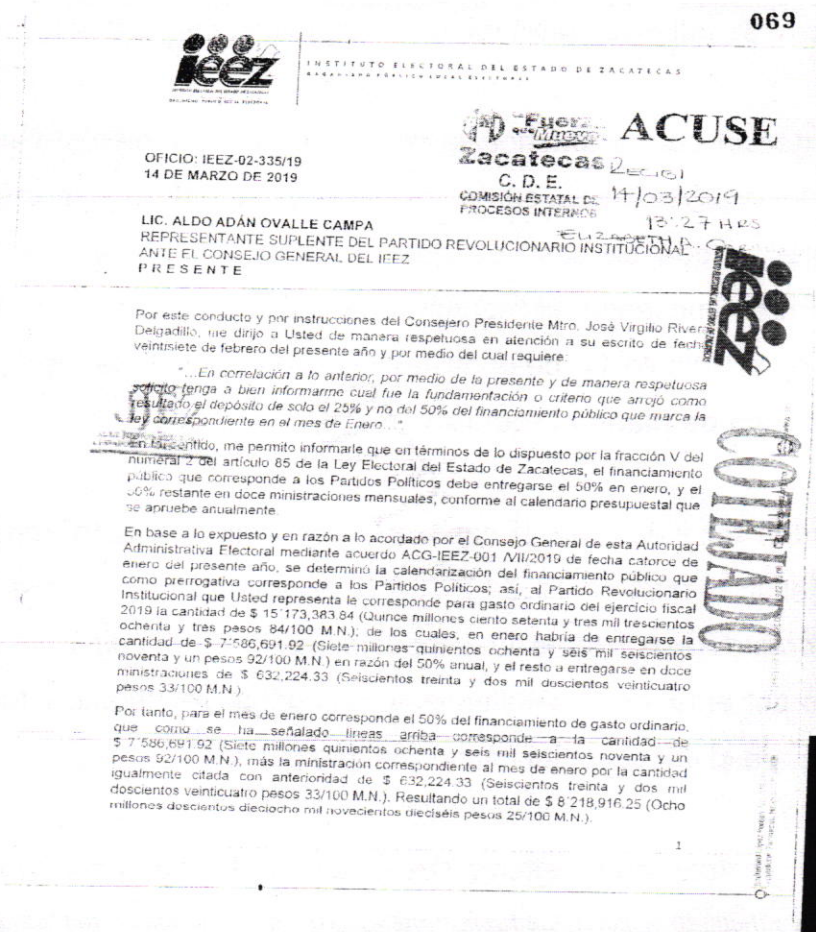
Sin embargo, de las constancias que obran en autos de desprende que el *Acto Impugnado* fue notificado al Comité Directivo Estatal el mismo día de su emisión, es decir, el **catorce de marzo**, lo cual se puede advertir del sello de recibido de dicho Comité, del que obra en el expediente copia certificada a foja sesenta y nueve, misma que tiene el carácter de documental pública, y adquiere valor probat

orio pleno de conformidad con el artículo 23, de la *Ley de Medios*, al no estar contradicha con alguna otra prueba documental que obre en el expediente.

De manera que, aún y cuando el *Actor* afirma que el *Acto Impugnado* le fue notificado el quince de marzo, no adjuntó prueba alguna para acreditar su

² Véase foja ocho del expediente.

dicho, no obstante sí existe prueba en contrario eficaz para demostrar que la notificación se realizó al PRI, el catorce de marzo el cual se inserta enseguida:



Por lo tanto, si tenemos que el *Acto Impugnado* le fue notificado al *Actor* el catorce de marzo, el plazo legal de cuatro días para la interposición del Recurso de Revisión transcurrió **del quince al veintiuno de marzo**, tomando en consideración que el sábado dieciséis, el domingo diecisiete y lunes dieciocho³ fueron inhábiles; de manera que si en el caso, el escrito del recurso se presentó **el veintidós de marzo**, según se desprende del sello de recepción del IEEZ⁴, es evidente que se presentó fuera del plazo legal.

Esto es así porque, el plazo para su presentación le feneció el veintiuno de marzo a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, sin embargo, como ya se mencionó el *Actor* interpuso su recurso hasta el veintidós siguiente a las trece horas con veintiocho minutos, de lo que se colige que el recurso de revisión es extemporáneo.

³ Este último día fue considerado como inhábil de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, además, la Junta Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral aprobó como día inhábil dicha fecha, según se advierte de la dirección electrónica siguiente: http://www.iez.org.mx/Otra/Inf_rel/Publicación%20Calendario%202018-2019.pdf

⁴ Véase foja seis del expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano el recurso de revisión** al rubro identificado.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el punto 3 de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADA



**ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ


JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


CARLOS CHAVARRIA CUEVAS



CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de tres de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente TRIJEZ-RR-003/2018. **Doy fe.**

